

Sentencia N° 79/2016

Acción de inconstitucionalidad de la Ley 19.307, arts. 32, 33, 39 inc. 3, 40, 55, 56, 60, 66, 68, 97, 98, 115 a 117, 139, 142 y 176 a 186.

Una empresa de servicios audiovisuales, acude ante la Suprema Corte de Justicia promoviendo una acción de inconstitucionalidad en los artículos 32, 33, 39 inciso 3, 40, 55, 56, 60, 66, 68, 97, 98, 115, 116, 117, 139, 142, y 176 al 186 de la Ley de medios, regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual.

Los anteriores artículos la parte actora considera que dicha ley vulnera principios establecidos en la Constitución:

Art. 7 nadie puede ser privado de ciertos derechos sino conforme a las leyes que se establecen y por razones de interés general; art. 8 igualdad ante la ley, art. 10 Las acciones privadas que no ataquen el orden público, están exentas de la autoridad de los magistrados; art. 28 Los papeles de particulares y correspondencia son inviolables, y no podrá hacerse ningún registro sino por razones de interés general; art. 29 libertad de expresión; art. 32 derecho a la propiedad privada; art. 36 libertad de trabajo; art. 77 soberanía nacional y art. 85 párrafo 17 acerca de la concesión de monopolios.

La empresa afirma que se ha vulnerado su seguridad jurídica al promulgar la Ley de Medios, ya que ésta impone nuevos límites que le impiden crecer, genera costos y gastos que afectan directamente a su derecho de propiedad y libertad de comercio. También limita su libertad de expresión con disposiciones que pretenden promover la producción audiovisual nacional, además de obligar a la empresa a incluir publicidad electoral en su programación.

La Suprema Corte estima que la acción de inconstitucionalidad procede ya que hay un conflicto de derecho de libertad de expresión en su dimensión colectiva con los derechos fundamentales de libertad de empresa y propiedad. Basándose en una opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:

La libertad de expresión se puede definir en dos aspectos: el **'estándar democrático'** es un **valor esencial para la existencia de una sociedad democrática**, indispensable para la formación de la opinión pública una condición que la comunidad requiere para ejercer sus opciones estando lo suficientemente informada, por ende **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**; y por otro lado el **'estándar de las dos dimensiones'** se refiere a que **además del ejercicio individual de expresar ideas y pensamientos propios, también hay un derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole**, por

tanto no solo el derecho de ese individuo está siendo violado, sino un derecho colectivo a recibir información.

La sentencia que la Suprema Corte de Justicia emitió fue la siguiente:

En cuanto al artículo 55 se considera inconstitucional ya que el objetivo de evitar conductas monopólicas vulnera el derecho de propiedad del accionante al imponer límites a la cantidad de clientes suscriptores al servicio de televisión, en los que dicha empresa tendría que rescindir una cantidad de contratos que afectaría directamente al patrimonio y sin la justa compensación.

El artículo 39 inciso 3, es estimado inconstitucional el cual expropia derechos patrimoniales al no definir los eventos de interés general de los cuales la empresa ya no obtendría ningún beneficio económico exclusivo, carente de seguridad jurídica y que va en contra de los de la Constitución la cual dispone que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino conforme a las leyes que establezcan las razones de interés general.

Se considera la inconstitucionalidad del artículo 60 inciso C debido a la extrema generalidad que existe en la Ley entraña una violación a la libertad de expresión, ya que esta no puede restringirse por medios indirectos que impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones; **a nadie se le puede imponer la expresión forzada de ningún tipo de contenido, la elección de opiniones, sentimientos, obras artísticas o de entretenimiento es enteramente libre y debe estar fuera del control de las autoridades.** A esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece **una excepción: la censura previa se permite en el caso de los espectáculos públicos regulando el acceso a ellos únicamente en protección de la moral de la infancia y la adolescencia.**

La Corte por unanimidad considera al artículo 98 inciso 2 inconstitucional, va en contra del derecho al debido proceso ya que establece la potestad administrativa de sancionar a un sujeto sin haberlo previamente escuchado; viola el derecho de la empresa al suspender todas las emisiones sin un juicio previo.

Al resto de artículos impugnados no asiste la razón a la empresa, por cuestiones de trato igualitario y falta de legitimación, también debido que no hay menoscabo en su derecho a la propiedad ni libertad de expresión.